político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para guidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia, y ast como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podra ejecutar gubernarivamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que les desobedezean o le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público.

11. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitucion, habra un gefe político en todas, aquellas en que haya diputación provincial.

III. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas é may pobladas, donde el gobierno juzque ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, despues de haber oido a la diputación provincial respectiva y al consejo de ostado, y dando parte a las Cortes para su aprobación.

1V. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el gobierno á las cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

V. El cargo del gefe político estara por mar, el gobierno presentara a las Cortes regla general separado de la comandancia para su aprobacion la cueta que crea mas

de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno á quien esta encargada por la constitución la seguridad interior y esterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

VI. El gefe político tendra su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la constitución para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputación provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputación provincial, a cuyas sesiones debera asistir como individuo presidente.

VII. El sueldo de los gefes políticos 🕫 la Península no bajará de cincuenta mit reales anuales, ni pasará de cion mil, arreglandose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer a cada uno, atendida la estension del mando I las circunstancias particulares del pais pero mientras existan las presentes de penuria publica, ninguno podra disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe politico de la Corte tendra de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes politica cos subalternos se señalara cuando (86) apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulari PQF el principio que queda establecido, pero los gefes políticos superiores, recarendo la aprobacion de las mismas. Para el ser nalamiento de sueldos de estos empleados. de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentara a las Cortes